



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3323- TUMBES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 14:44:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/05/2025 09:17:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/05/2025 07:04:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:34:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2025 10:33:17 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 08:20:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

El *ad quem* no vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales vinculado a la falta de motivación. El colegiado otorgó respuestas a los cuestionamientos esbozados en sede de apelación. Además, se precisó que la pericia psicológica no está prevista que deba ser tramitada como prueba anticipada en ninguna de las disposiciones de la acotada Ley n.º 30364. Asimismo, en sede de investigación preliminar, la declaración de la víctima fue obtenida a través de la entrevista única de cámara Gesell, con participación de los profesionales de la materia, como el psicólogo, el abogado defensor del imputado (quien tuteló los intereses del imputado), el abogado de la víctima y otros. A su vez, en el juicio oral se sometió al contradictorio la acotada acta, sin que la defensa técnica del recurrente objete lo que pretende hoy en casación. Por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo 429 del CPP.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada,

mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto el sentenciado **Edson Paúl Peña Ruiz** contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (folios 47 a 59), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil veintiuno, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la indemnidad sexual-tocamientos indebidos a menor de edad (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 3 a 9), formuló acusación contra el imputado Edson Paul Peña Ruiz por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P. (5 años), para quien solicitó la pena privativa de libertad de nueve años.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el trece de octubre de dos mil veinte según el acta respectiva (foja 33). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 35), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al juzgado penal colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral, del cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 43), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 111).
- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil veintiuno (foja 113), que condenó a Edson Paúl Peña Ruiz como autor del delito contra la indemnidad sexual-tocamientos indebidos a menor de edad (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil

soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 129), que fue concedido por resolución del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 142), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** El trece de septiembre y el diez de octubre de dos mil veintidós (fojas 174 y 182, respectivamente), se realizaron las audiencias de apelación. Y, en la audiencia del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se dio lectura de la sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 187), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia antes detallada.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 210), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 21, del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 219), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 73 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folio 75 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 77 del

cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 85 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno (folios 77 a 82), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Edson Paúl Peña Ruiz, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 4 del artículo 429 del CPP. Así se señaló lo siguiente:

- El casacionista sostiene que las instancias de mérito no se pronunciaron sobre la alegación de que, tanto la pericia psicológica y la cámara Gesell no fueron realizadas como prueba anticipada conforme lo exige la Ley n.º 30364, lo que configura una incongruencia omisiva. Tal alegación estaría relacionada, en estricto, con la falta de motivación que tiene vinculación con la tutela judicial y la motivación de resoluciones judiciales.

Sexto. Agravios del recurso de casación

La defensa del recurrente, en su recurso de casación (folios 60 a 68), alegó concretamente lo siguiente:

- 6.1.** Las instancias de mérito no se pronunciaron sobre la alegación que tanto la pericia psicológica y la cámara Gesell no han sido realizadas como prueba anticipada, pese a que ya se encontraba vigente la Ley n.º 30364. Esta circunstancia no ha sido tomada en cuenta por la Sala Superior, por lo que configura una incongruencia omisiva.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (folios 26 a 32), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

Circunstancias Precedentes

Con fecha **23 de enero del 2019**, al promediar las 15:00 horas del día aproximadamente, la menor de iniciales S.D.H.P (05), fue a buscar a su mamá hasta su trabajo en el Hotel "Perú Honsting", con la finalidad de pedirle permiso para ir a jugar en la casa de su amiguita Cecia Noblecilla Nieves de nueve años de edad, ubicada en el mismo balneario de Punta Sal, a tres casas de su domicilio. La señora Noclecilla le dio el permiso a su menor hija, porque conocía a la menor Cecia y a sus padres; además viven cerca de su casa e incluso ya han jugado en anteriores oportunidades.

Circunstancias Concomitantes

Cuando la menor de iniciales S.D.H.P (05), ya se encontraba en la casa de su amiguita Cecia en el Balneario de Punta Sal, ésta decide subir por las escaleras a la parte superior del inmueble, y le dice a la persona de Edson Paul Peña Ruiz, que ella se podía caer de las escaleras, entonces él la sube y la lleva hasta el baño que está en la parte superior de la vivienda y aprovechando que se encontraban solos en ese lugar, Peña Ruiz le sacó el short a la menor y le tocó su vagina, le puso el pene, la besó en la boca, y luego la abrazó.

Circunstancias Posteriores

Posteriormente, cuando la menor ya estaba en su domicilio, nerviosa y sudorosa y con ganas de llorar, le contó a su madre lo que le había sucedido. quien al escuchar a su hija solo atino a esperar que regrese su esposo de trabajo y cuando llegó, le contó lo sucedido, por lo que ambos deciden llamar a la policía y denunciar los hechos en agravio de su menor hija. Finalmente, el personal policial interviene a Peña Ruiz y lo conducen a la comisaría de Cancas para las diligencias de ley correspondientes. [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Falta de motivación

Primero. La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, convergiendo así en decisión arbitraria, por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad. Ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del

debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico¹.

Segundo. Es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Es así como, para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Tercero. La casación interpuesta por el recurrente fue declarada bien concedida por la causal 4 del artículo 429 del CPP. Al respecto, corresponde evaluar si las instancias de mérito no se pronunciaron sobre la alegación de que, tanto la pericia psicológica y la cámara Gesell, no fueron realizadas como prueba anticipada conforme lo exige la Ley n.º 30364. Esto configuraría una incongruencia omisiva, lo que será materia de control *in iure* en la sentencia recurrida.

Cuarto. Revisado el razonamiento efectuado por la Sala Superior, en la sentencia de vista, en lo referente a los citados cuestionamientos, se verifica que concretamente el colegiado indicó que **(i)** aun cuando la modificación legislativa de la Ley n.º 30364³ ya estaba vigente y establecía que —la entrevista única— debía realizarse como prueba

¹ Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

³ La ley n.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, fue modificado por el Decreto Legislativo n.º 1386, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

anticipada, pero consideró que ello no era suficiente para excluirla del acervo probatorio o no valorarla en esta oportunidad. Además, precisó que **(ii)** la citada ley no establece o no sanciona con nulidad la inobservancia de esta formalidad. Y consideró que la versión de la víctima se realizó en cámara Gesell (como prueba preconstituida), a través de un procedimiento especial con presencia de profesionales de la materia, psicólogo y demás. Y esta tiene virtualidad probatoria como una prueba de cargo. Es más, **(iii)** sometió la declaración de la entrevista única a las exigencias que establece el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.

En ese sentido, se verifica que la Sala Superior otorgó respuesta sobre el citado cuestionamiento, descartándose con ello una incongruencia omisiva por parte del órgano jurisdiccional.

Quinto. Además, debe precisarse en relación con uno de los cuestionamientos objeto de casación respecto a que *la pericia psicológica no fue obtenida como prueba anticipada conforme a la exigencia de la Ley n.º 30364*. Debe precisarse que el medio probatorio de la pericia psicológica no está previsto que deba ser tramitada como prueba anticipada en ninguna de las disposiciones de la acotada ley. Esta pericia oficial se orienta por la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia, contemplados en el marco de la Ley n.º 30364 —conforme el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116⁴— y por las normas del Código Procesal Penal (conforme a los artículos 173, 174, 175, 178 y 180 del acotado cuerpo legal).

Sexto. En lo referente al objeto de casación, respecto a que *la entrevista única en cámara Gesell no fue realizada como prueba*

⁴ Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico veinte.

anticipada. Debe precisarse en sede de investigación preliminar que la declaración de la víctima fue obtenida a través de la entrevista única de cámara Gesell con participación de los profesionales de la materia, como el psicólogo, el “abogado defensor”⁵ del imputado (quien tuteló los intereses del imputado, foja 9), el abogado de la víctima y otros, y no se verifica que este acto procesal haya sido cuestionado por la defensa técnica del recurrente en los términos que alega y que es objeto de casación, a pesar que al momento de los hechos estaba vigente del Decreto Legislativo n.º 1386 (del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve) que modificó el artículo 19 de la Ley n.º 30364.

Séptimo. Es más, el acta de entrevista única de la menor agraviada en cámara Gesell, en el juicio oral (de acuerdo con el acta de audiencia de continuación de juicio oral del uno de julio de dos mil veintiuno, foja 91) se sometió al contradictorio, sin que la defensa técnica del recurrente objete lo que pretende hoy en casación. Ahora, si bien la citada entrevista única de la víctima no fue tramitada como prueba anticipada esta irregularidad no está sancionada con nulidad por la Ley n.º 30364. Además, sobre el citado cuestionamiento existe línea jurisprudencial sólida de esta Suprema Sala (conforme a las Casaciones n.ºs 870-2024/Áncash, 152-2023/Sullana, entre otros).

Octavo. En suma, se constata que la Sala Superior no vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales vinculado a la falta de motivación. Y, además, el colegiado otorgó respuestas a los cuestionamientos esbozados por el recurrente

⁵ Véase Sentencia de Casación n.º 2877-2021/Cusco, ocho de junio de dos mil veintitrés, fundamento jurídico séptimo, indica sobre la defensa técnica que “[...] su labor primordial es tutelar que la declaración sea espontánea y libre, para proteger la fiabilidad de la prueba que se actúa, en defensa de los intereses de su patrocinado; en cualquier caso, sus preguntas —siempre que sean absolutamente indispensables— deben ser canalizadas por medio del perito o especialista psicólogo que dirige la entrevista, a efectos de evitar la victimización secundaria”.

en sede de apelación. Por lo tanto, al no configurarse la causal 4 del artículo 429 del CPP, las alegaciones del recurrente no son de recibo.

Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el sentenciado Edson Paúl Peña Ruiz contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (folios 47 a 59), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil veintiuno, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la indemnidad sexual-tocamientos indebidos a menor de edad (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales S. D. H. P.; le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (folios 47 a 59).
- II. **IMPUSIERON** al recurrente Edson Paúl Peña Ruiz el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de

esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

- III. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch